ARANCEL OFICIAL

CONCEPTO

El Arancel es un conjunto de normas generales y concretas que regulan los honorarios en las intervenciones profesionales con el fin de evitar la competencia desleal, asegurar una retribución equitativa y defender a los clientes de los cobros abusivos.

El término “honorario” hace referencia a la retribución como ingreso que percibe el Escribano por el desempeño de su actividad.

El primer Arancel emanado del Colegio de Escribanos fue aprobado el 23 de junio de 1889 y empezó a regir a partir del 1º/1/890. Con posterioridad nos rigieron los Aranceles aprobados por los Congresos de Escribanos de 1915, 1920, 1941, 1946, 1950, 1959, 1966 y 1989.

Una de las consecuencias prácticas más resonantes obtenida en el Congreso Notarial de 1915 fue la sanción del Arancel; suscrito por la inmensa mayoría de los Escribanos del Uruguay, que se comprometieron a cumplirlo por su honor, terminando de esta forma con la puja indigna existente para el cobro de la labor profesional. Para los que lo suscribieron, su cumplimiento fue una cuestión de honor y para los que no lo suscribieron su cumplimiento fue una regla uniforme y digna para el cobro de sus haberes en los trabajos realizados.

En oportunidad del VII Congreso Nacional de Escribanos realizado en 1989, el cual aprueba el nuevo Arancel, que comenzó a regir a partir del 1º/1/990, se reitera nuevamente la facultad concedida a la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay para la actualización del Arancel.

Haciendo uso de la facultad concedida por el Congreso, la Comisión Directiva de la AEU lo ha actualizado en varias oportunidades, estando siempre en un todo de acuerdo con las situaciones que va viviendo el país, lo que se verá más adelante al analizar los distintos artículos del Arancel.

OBLIGATORIEDAD

El Arancel de la Asociación de Escribanos del Uruguay por su carácter oficial rige sobre las actuaciones de todos los Escribanos, aún de aquellos que no se encuentren afiliados a la AEU. De acuerdo al artículo 31 del Arancel, el incumplimiento de sus normas constituye falta sancionable conforme a lo dispuesto en el Código de Ética Notarial.

Sin perjuicio de lo expresado la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por Resolución Nº 49/011 intimó a la AEU a derogar el Arancel Oficial por entender que atentaba contra la libre competencia. La AEU recurrió esa decisión y el Ministerio a partir del 15/05/012suspendió dicha Resolución hasta tanto se dilucide el asunto en la vía jurisdiccional (Tribunal de lo Contencioso Administrativo), el cual por una extensa sentencia Nº 458 de 9/10/014 anula la Resolución Nº 49/001, antes referida.

A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LOS HONORARIOS

Hay escasas disposiciones que tratan el punto. El Código de Ética dispone que el Escribano debe respetar la libre elección profesional, por quien tenga el derecho de hacerlo, conforme al derecho vigente y a las costumbres y usos y el Escribano no debe intervenir, en cualquier clase de asunto, en que estuviera legítimamente llamado a actuar otro colega. Tratándose de compraventas, el Código Civil, dispone que el honorario lo pague el comprador, aunque puede pactarse lo contrario. Los usos notariales determinan que paga el honorario quien elige al Escribano. El Reglamento Notarial dispone que es libre de elegir Escribano aquella persona:

* a quien se les constituye título de dominio o de acreedor,
* a quien se da seguridades reales o personales,
* a quien asume la calidad de arrendador de bienes corporales,
* a quien asume la calidad de arrendatario de obra,
* a quien va a resultar liberado del acto a autorizarse.

Sin perjuicio de lo expresado, no debe olvidarse que las partes pueden pactar en contrario.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS

En la antigüedad el honorario se determinaba de acuerdo al prestigio del profesional y a la fortuna del cliente, pero en la actualidad se utiliza un criterio ad-valorem, mediante el cual la retribución se fija por la importancia económica del acto o contrato de que se trata, sin dejar de considerar además la complejidad del negocio y la responsabilidad del Escribano en la intervención notarial.

En los casos en que se utiliza el criterio ad-valorem la tasa que se aplica sobre el monto imponible es proporcional, en tanto que para otros muchos contratos o actuaciones la tasa es fija.

El criterio ad-valorem rige para fijar los honorarios:

* + 1. de las escrituras, redacción o certificación de firmas de documentos o autenticación por acta notarial de los actos o contratos, que surgen del **artículo 1º Numeral I** del Arancel Oficial, que dispone el máximo honorario

**(3%)**

* 1. enajenación de bienes inmuebles y afectación de los mismos con derechos reales;
  2. enajenación de establecimientos comerciales, de naves y aeronaves y afectación de los mismos con derechos reales;
  3. adeudo, préstamo o crédito garantizado con hipoteca o anticresis;
  4. constitución, regularización, transformación, fusión o escisión de sociedades comerciales;
  5. trasmisión de partes sociales, cuotas y acciones; etc.
     1. de las escrituras, redacción o certificación de firmas de documentos de los actos o contratos, que surgen del **artículo 1º Numeral II** del Arancel Oficial, que dispone un honorario inferior

**(2%)**

1. enajenación de bienes muebles y afectación de los mismos con derechos reales;
2. arrendamiento de inmuebles, aparcería, contrato de pastoreo,
3. adeudo, préstamo y crédito simple o garantizado con fianza, prenda o warrants etc.;
   * 1. de las escrituras, redacción o certificación de firmas de documentos o autenticación por acta notarial de los actos o contratos, que surgen del **artículo 1º Numeral III** del Arancel Oficial, que dispone un honorario aún inferior.

**(1,5%) o (1%)**

1. promesas de otorgar actos y negocios jurídicos;
2. cesiones de derechos relativos a los mismos

En los actos y contratos contemplados en el artículo 1º del Arancel, es donde se puede palpar claramente la diferencia existente entre los distintos actos y contratos respecto a su complejidad y la responsabilidad del Escribano.

Existen escrituras especiales, como la adopción, el testamento. etc. que no son susceptibles de estimación pecuniaria y por consiguiente se establece un honorario fijo, como surge del artículo 2º del Arancel.

Lo mismo sucede con otro tipo de actuación notarial, donde no se toma en cuenta el criterio ad-valorem, tales como testimonios, certificados, etc., salvo en casos especiales previstos expresamente en el Arancel.

Es importante recordar el artículo 20 del Arancel Oficial que reduce los honorarios fijados por otros artículos en virtud de determinadas circunstancias que se establecen a texto expreso en dicho artículo, el cual estudiaremos especialmente por su importancia en la fijación de los honorarios.

ESTRUCTURA DEL ARANCEL OFICIAL

El Arancel se estructura en base a Títulos, algunos de los cuales se dividen en Capítulos y todos ellos se integran con artículos que comprenden todos los actos y contratos civiles y comerciales en los cuales interviene el Escribano, ya sea confeccionando o protocolizando un documento, realizando certificaciones o testimonios por exhibición, efectuando gestiones y trámites administrativos y de jurisdicción voluntaria. Regula también asesoramientos, mediaciones, arbitrajes, etc.

Del Título I al III regula en forma específica los honorarios y del IV en adelante contiene normas de carácter general para la aplicación de todo el Arancel.

Los artículos 1 y 14 utilizan tasas proporcionales para el cálculo de los honorarios, en tanto que los artículos 2, 3, 6 al 12, 15 y 16 utilizan montos fijos y algunos pocos artículos un criterio mixto, como el 4 y 13. En muchos casos los montos fijos establecen honorarios máximos dejando librado al Escribano la decisión de cuanto decide cobrar por la complejidad y responsabilidad de la actuación.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Las normas contenidas a partir del TÍTULO IV - Normas Complementarias (Arts. 17 al 27) establecen reglas generales para la aplicación del resto del Arancel.

ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA UNIDAD REAJUSTABLE

El Arancel, fija los honorarios en base a porcentajes sobre determinados montos imponibles o en base a cantidades fijas. En algunos artículos en los cuales se aplican porcentajes, se establecen mínimos o máximos en cantidades fijas cuyos montos están establecidos en Unidades Reajustables.

Hace ya unos cuantos años atrás, los honorarios fijos se establecían en pesos y por lo tanto, debido a la inflación, la Comisión Directiva de la AEU, se veía obligada a estar haciendo ajustes casi en forma continua. La forma de solucionar ese inconveniente fue pensar en alguna unidad monetaria más estable y se optó por la Unidad Reajustable donde el Escribano podía convertir a pesos los honoraros a los valores oficiales, sin intervención de la AEU. Si bien se mejoraba la situación, seguía existiendo una pequeña complicación en virtud de que la Unidad Reajustable varía mensualmente, lo que causaba algún problema por ejemplo cuando se hacía un presupuesto de gastos a un cliente. Para simplificar más la labor del Escribano se optó por utilizar para el cálculo de los honorarios, la Unidad Reajustable, pero considerando la variación semestral de la misma. Para el primer semestre del año (enero a junio) se utiliza la Unidad Reajustable de diciembre del año anterior y para el segundo semestre (julio a diciembre) la Unidad Reajustable del mes de junio del mismo año. Se prescinde de las variaciones que se operen en los meses intermedios.

El Arancel en diferentes partes hace referencia a la Unidad Reajustable, pero hay que tener la precaución de discriminar cuando ésta refiere **a honorarios** y cuando lo hace para **determinar precios**, estimaciones o montos de actos o negocios jurídicos. En el primer caso, cuando refiere a honorarios, se tomará en consideración la Unidad Reajustable Arancel, o sea la semestral, en tanto que en el segundo caso, se usará la Unidad Reajustable común, o sea la de variación mensual.

HONORARIOS MÍNIMOS – CÓMPUTO DE FRACCIONES

El artículo 18 del Arancel, como su propio título lo establece, contempla dos temas diferentes, por un lado, el del honorario mínimo a percibir y por el otro cuando el honorario calculado resulta con fracciones.

El **honorario mínimo** a cobrarse por cualquier intervención profesional, incluso el resultante de la aplicación de la tasa proporcional, no podrá ser en ningún caso inferior a UR 12, salvo que el propio Arancel autorice a cobrar uno menor. Debe prestarse especial atención en cada artículo cuando calculamos honorarios, y tener bien claro cuál es el honorario definitivo del acto o contrato, ya que es éste el que debe compararse con las 12 UR del artículo 18.

En lo que tiene que ver con el segundo tema del artículo, o sea del **cómputo de fracciones**, cuando de la aplicación del Arancel resulten honorarios con fracciones menores que la unidad, se redondearán en la misma; por ejemplo $ 25.335,10 se redondearán en $ 25.336. En todos los casos el redondeo es siempre hacia la unidad superior, sin importar los centésimos que tenga como fracción (redondeo siempre hacia arriba).

Al igual que en el caso anterior es necesario tener bien claro cuál es el honorario definitivo, ya que éste es el que se redondea.

Es importante aclarar que existen artículos del Arancel que fijan como honorario a cobrar, por ejemplo el artículo 20 literal c), el 50% del honorario del contrario accesorio. En estos casos, se aplica el artículo 18, ya sea desde el punto de vista del mínimo como del redondeo, para el honorario que se toma como base para la reducción.

Ejemplo: (Unidad Reajustable Arancel supuesta = $ 500 🡪 12 UR = $ 6.000)

Se autoriza una hipoteca por saldo de precio de una compraventa de un bien inmueble y por aplicación del artículo correspondiente del Arancel resulta un honorario de $ 8.500. En este caso se mantendrá dicho honorario porque es superior a los $ 6.000 (12 UR). Por aplicación del artículo 20 literal C) se cobra el 50% del honorario, o sea $ 4.250, si bien esta cifra es inferior a las 12 UR, se cobra dicha cifra sin aplicar el artículo 18. De la misma forma se procedería, si al efectuar la reducción del honorario resulta una cantidad con decimales, esa cifra no se redondea.

VALORES BASES PARA EL CÁLCULO del honorario

**Genérico para bienes inmuebles y muebles**

El artículo 5º del Arancel es el que fija los valores bases o montos imponibles sobre los cuales se aplicarán las alícuotas para calcular la mayoría de los honorarios. Una de las formas de determinar el honorario es por una tasa proporcional, que está establecida en el artículo 1 del Arancel y para ello debemos tener en cuenta lo que se denomina **VALORES BASE** que están determinados en **el artículo 5 del Arancel**.

Dicho artículo establece en el **Literal A)** que para calcular el honorario se debe tomar como base para aplicar la tasa proporcional, el que resulte mayor de los siguientes valores:

1. El Asignado por las partes
2. En el caso de inmuebles el Valor Real fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente, actualizado por el IPC si correspondiere a la fecha del otorgamiento, al igual que sucede con el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales.
3. En el caso de automotores, el valor asignado por las partes,
4. En el caso de semovientes el ficto municipal …….. etc

Por ejemplo en el caso de una donación de un inmueble, si las partes no asignaron valor al bien, se debe considerar el Valor Real, ahora, si el negocio versara sobre bienes de otra naturaleza, se estará a la estimación que las partes.

**El Literal E**) se refiere a las escrituras de **permuta,** y expresa que el honorario se calculará separadamente sobre el valor de lo que cada contratante adquiera, siendo el honorario mínimo de cada parte el del artículo 18 (mínimo 12 U.R). En esta escritura no se tendrán en cuenta las compensaciones en dinero.

**El Literal G)** se refiere a **las escrituras de partición. “**Tratándose de escrituras de partición …..el honorario se calculará separadamente sobre el valor de los bienes adjudicados a cada copartiente, aplicando las tasas fijadas en el art. 1.º – I); 1º – II) y 1º – III) según corresponda….

No se tendrán en cuenta el pasivo ni las soultes, a excepción de las deudas garantizadas con hipoteca o prenda que disminuirán el valor (estimado o real actual) de los bienes que gravan, siendo el honorario mínimo de cada hijuela el establecido en el art. 18.

**El Literal I)** habla de los contratos **de arrendamiento**, aparcería, fletamento, etc y dice que el valor base será el precio convenido por las partes durante el plazo convencional o contractual, no pudiendo tomarse un plazo menor a un año, salvo en los casos de arrendamiento por temporada.

**El Literal L)** habla de los **desmembramientos del dominio**. Se realiza un negocio de desmembramiento del dominio cuando un propietario pleno constituye un derecho de usufructo por un plazo o en forma vitalicia a favor de un tercero. También, cuando ese propietario pleno se reserva para sí el usufructo vitalicio y enajena la nuda propiedad a favor de un tercero.

Y también cuando un propietario pleno confiere el derecho de uso o el de habitación sobre un bien inmueble a un tercero, reservándose la nuda propiedad.

El literal comienza diciendo que el valor base estará determinado por el mayor de los siguientes valores: a) el asignado por las partes

b) el Valor Real actual (de Catastro) proporcional al derecho de usufructo, o nuda propiedad adquirido.

Para hallarlo, debemos usar la tabla que aparece en el Arancel y que comprende el plazo contractual o vitalicio pactado por las partes al celebrar el negocio. Entonces:

1° para saber cuál es **el Valor Real proporcional de la Nuda propiedad** debo multiplicar el Valor Real total de la cedula catastral por el indicie correspondiente a la tabla en razón del plazo establecido en el contrato (**VR Nuda Propiedad = VR Total x coeficiente).**

2°para saber cuál es el Valor Real proporcional del Usufructo, al Valor Real total de la cédula catastral le resto el Valor real de la Nuda Propiedad

**VR Usufructo= VR Total – VR Nuda Propiedad**.

**Ejemplos:**

**Caso 1.- Usufructo con plazo**

AA constituye derecho de usufructo a favor de BB por un plazo de 5 años sobre un inmueble cuyo valor real vigente es de $ 100.000, por un precio de $ 26.000. BB tiene 65 años de edad.

Plazo = 5 años

Valor real proporcional de la Nuda Propiedad = 100.000 x 0,74725817 = 74.726

Valor real proporcional del Usufructo = 100.000 – 74.726 = 25.274

Valor real proporcional del usufructo actualizado = 25.274 x 1,0413 (supuesto) = 26.318

Monto imponible = $ 26.318 > $ 26.000 (PRECIO)

**Caso 2 – Usufructo vitalicio**

AA constituye derecho de usufructo vitalicio a favor de BB sobre un inmueble cuyo valor real vigente es de $ 100.000, por un precio de $ 26.000. BB tiene 65 años de edad.

Plazo = 70 – 65 = 5 años

Valor real proporcional de la Nuda Propiedad = 100.000 x 0,74725817 = 74.726

Valor real proporcional del Usufructo = 100.000 – 74.726 = 25.274

Valor real proporcional del usufructo actualizado = 25.274 x 1,0413 (supuesto) = 26.318

Monto imponible = $ 26.318 > $ 26.000 (PRECIO)

**Caso 3 – Usufructo con plazo**

AA constituye derecho de usufructo a favor de BB por un plazo de 2 años sobre un inmueble cuyo valor real vigente es de $ 100.000, por un precio de $ 26.000. BB tiene 65 años de edad.

Plazo = 2 años

Valor real proporcional de la Nuda Propiedad = 100.000 x 0,88999644 = 89.000

Valor real proporcional del Usufructo = 100.000 – 89.000 = 11.000

Valor real proporcional del usufructo actualizado = 11.000 x 1,0413 (supuesto) = 11.454

Monto imponible = $ 26.000 (PRECIO) > $ 11.454

**Caso 4 – Usufructo vitalicio**

AA constituye derecho de usufructo vitalicio a favor de BB sobre un inmueble cuyo valor real vigente es de $ 100.000, por un precio de $ 26.000. BB tiene 68 años de edad.

Plazo = 70 – 68 = 2 años (EN VITALICIO NO PUEDE SER MENOR DE 3 AÑOS)

Valor real proporcional de la Nuda Propiedad = 100.000 x 0,83961928 = 83.962

Valor real proporcional del Usufructo = 100.000 – 83.962 = 16.038

Valor real proporcional del usufructo actualizado = 16.038 x 1,0413 (supuesto) = 16.700

Monto imponible = $ 26.000 (PRECIO) > $ 16.700

**Caso 5.- Nuda propiedad con plazo**

AA enajena la nuda propiedad y se reserva el usufructo por un plazo de 5 años sobre un inmueble cuyo valor real vigente es de $ 100.000, por un precio de $ 26.000. AA tiene 65 años de edad.

Plazo = 5 años

Valor real proporcional de la Nuda Propiedad = 100.000 x 0,74725817 = 74.726

Valor real proporcional Nuda Propiedad actualizado = 74.726 x 1,0413 (supuesto) = 77.812

Monto imponible = $ 77.812 > $ 26.000 (PRECIO)

Luego de determinar cuál es el valor real del derecho adquirido, si estoy trabajando en el mes de enero, NO ACTUALIZO, pero si es en cualquier otro mes de febrero a diciembre si lo hago por el IPC para tener ese Valor Real proporcional correctamente actualizado, antes de **proceder a la primera comparación** que me habla el artículo en los literales a) y b) o sea entre el valor asignado por las partes y el Valor Real proporcional actualizado del usufructo o de la nuda propiedad **para quedarme con el MAYOR**

Si el negocio es la constitución de un desmembramiento del dominio o la constitución de un derecho real que recae sobre un inmueble, debo aplicar el articulo 1 I) A) es decir la tasa proporcional del 3% sobre ese valor base que acabamos de determinar.

Valor Base x 3 % = Honorario primario

Y por último, al resultado de esa operación que nos dará el honorario provisorio, recuerden que al estar con tasas proporcionales, PRECEPTIVAMENTE debo compararlo **(segunda comparación)** con el mínimo del Articulo 18, es decir con 12 UR para quedarme con el MAYOR que será el honorario DEFINITIVO.

**HONORARIO DEFINITIVO** es el > de comparar honorario provisorio con 12 UR.

**El Literal O** – Tratándose de documentos privados que se presenten a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble Sección Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos el honorario comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% del precio estipulado, no rigiendo el mínimo del art. 18 ni la comparación con el valor real del bien.

.La promesa de compraventa de inmuebles se puede instrumentar en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas y protocolizado, conforme lo estableció el articulo 276 de la ley 16.320.

|  |  |
| --- | --- |
|  | Por las escrituras o por la redacción o certificación de firmas o la autenticación por acta notarial de documentos privados que se expresan a continuación: promesas de otorgar actos jurídicos y cesiones de derechos relativos a ellos, se cobrará el 50% de las tasas previstas en los apartados I y II del presente artículo, según el tipo de acto de que se trate (valor base: art. 5.º literales A, B, E, M y O)….  Es decir para inmuebles se indica una tasa proporcional del **1,5%** del Valor Base.  **Si la promesa se otorga en escritura pública**, se debe seguir el procedimiento que ya hemos explicado anteriormente: para determinar el valor base, compararé el precio fijado por las partes con el Valor Real vigente actualizado por el IPC del mes del negocio ( 1ra. Comparación- Art lit A a) y b). De ellos tomo el mayor y sobre el mismo aplico la tasa del 1,5% para saber el Honorario primario.  Después se realiza la segunda comparación, y al honorario primario resultante se lo compara con las 12 UR del Artículo 18 y el que resulte mayor será el Honorario definitivo.  **Si la promesa se otorga en documento privado con firmas certificadas** (que luego deberá protocolizarse). **El HONORARIO DEFINITIVO será el 1.5% del precio pactado por las partes**, SIN COMPARAR CON para el Valor Base con VALOR REAL ACTALIZADO, así como TAMPOCO compararlo con el honorario mínimo del ARTICULO 18 (12 UR). Es en definitiva lo que establece el Artículo 5 Literal O.  El mismo tratamiento seguirán las cesiones de promesas de compraventa o también conocidas como cesiones de derechos de promitente comprador, según se decida su instrumentación en escritura pública o en documento privado.  **ALGUNAS ACTUACIONES EXTRARREGISTRALES:**  **Artículo 8:** TESTIMONIO POR EXHIBICIÓN -Por la expedición de testimonios por exhibición se cobrará un mínimo de UR 0,50 hasta 2 fojas, más UR 0,10 por cada foja subsiguiente.  **Artículo 14.**TRAMITE SUCESORIO  Por la tramitación de sucesiones o por la ampliación de la denuncia de bienes, se cobrará con arreglo a las siguientes normas:  A – El honorario que determinará el Escribano, no será inferior a UR 12, ni superior al que surja de la aplicación del art. 1.º tomando como base el valor de los bienes transmitidos a la fecha de la apertura legal de la sucesión, determinados conforme al art. 5.º literal A. El importe que resulte, se dividirá entre los interesados, en relación a sus derechos en la herencia. Se reputan interesados los herederos, los legatarios y el cónyuge supérstite cualquiera sea el origen o naturaleza de sus derechos, excepto por sus gananciales. A los efectos indicados precedentemente, se tendrá en cuenta la masa de bienes y derechos dejados por el causante.  C – El pago de los honorarios se efectuará al contado, una vez expedido el certificado de resultancias de autos, aplicándose en su defecto el art. 25 inciso final, hasta la cancelación total de dichos adeudos.  Los Escribanos estamos habilitados para tramitar procesos de jurisdicción voluntaria establecidos en el C.G.P, entre ellos la sucesión de uno o más causantes en forma conjunta, siempre que no se genere controversia entre los herederos, pues entonces tendríamos que solicitar la intervención de un Abogado.  **ARTICULO 20**  **REDUCCIÓN DE HONORARIOS**  En ningún caso las reducciones que se establezcan en este artículo podrán hacerse sobre un honorario menor a 12 UR, a excepción de lo previsto en los literales B, C, F, L, M, N, Ñ, O y P del presente.  **A** – En los casos de adquisición de bienes inmuebles destinados a vivienda propia y permanente, cuyo precio se integre mediante la utilización de préstamo del Banco Hipotecario del Uruguay, cuando, a juicio del Escribano, la situación del adquirente así lo justifique, el honorario será como mínimo el 75% del fijado en el art. 1.º y como máximo el 100% del mismo, a criterio del escribano.  Esta reducción es potestativa, queda a criterio del Escribano.  **B –** Tratándose de inmuebles cuyo valor base para el cálculo de honorarios sea inferior a UR 200 , el mínimo establecido en el art. 18 será de UR 6.  En este Literal, se permite la reducción del mínimo de las 12UR a 6 UR en virtud del escaso valor base del inmueble respecto del cual se celebra algún contrato.,  **C** – No devengarán honorarios los contratos accesorios que se limiten a asegurar el principal siempre que consten en el mismo instrumento, excepto la prenda, hipoteca o anticresis que se otorguen en garantía del cumplimiento de obligaciones emergentes de actos de enajenación, ya sea que se instrumenten en el propio documento o por separado, cobrándose en estos casos los honorarios establecidos para el contrato principal y la mitad del accesorio. En las prendas, actos modificativos, sustitutivos o extintivos de las mismas, si el Escribano sólo certifica las firmas, se cobrará un honorario mínimo de UR 3 hasta un máximo de UR 40, a criterio del Escribano.  **EL PRINCIPIO GENERAL de este Literal C es que cuando el contrato principal y el accesorio se otorgan en un mismo documento, el accesorio NO DEVENGA HONORARIO.**  Así devengan un único honorario las situaciones del Articulo 1°) I) Literal B) y las del Artículo 1°) II) Literal B  **E** – Tratándose de escrituras o documentos privados otorgados en cumplimiento de contratos preliminares o cesiones de derechos relativos a ellos, si se autorizare, redactare o certificare por el mismo Escribano dentro del plazo de 12 meses de otorgado el último documento, lo pagado se imputará a cuenta del honorario devengado por el contrato definitivo, pero en ningún caso el honorario será inferior a la mitad del establecido en el art. 1.º.   * Tener presente que esta reducción de honorarios procede tal cual nos expresa el Literal E del artículo 20 si los contratos se autorizan por el mismo Escribano y dentro del plazo de un año. De lo contrario, si no se dan AMBOS PRESUPUESTOS, cada actuación generará su honorario por separado. * Si entre el período de celebración de la promesa de compraventa y la compraventa hay una cesión de derechos de promitente comprador a favor de un tercero, esas condiciones se deberán dar entre **la cesión y la compraventa.** Las tendría que autorizar **el mismo Escribano** y **dentro del plazo de un año** para que opere la reducción de honorarios.   **J** – En los casos de escrituras de gravámenes hipotecarios con Instituciones Financieras, cuando los honorarios del Escribano designado por la Institución para el contralor de la operación (Art. 13 literal A), sean trasladados al deudor, el Escribano autorizante designado por éste y ajeno a la Institución, reducirá sus honorarios en un monto igual al percibido por aquél. De esta reducción deberá dejarse constancia en la escritura, así como del nombre del Escribano actuante por la Institución Financiera.  Este Literal se aplica cuando nuestro cliente solicita un préstamo que garantizará con hipoteca ante cualquier institución financiera, pública o privada y el Escribano (funcionario de la institución) que realiza el contralor del contrato por el banco, traslada al deudor los gastos, que en general son un porcentaje XX del monto solicitado. Esto lleva a que el Escribano del cliente, deba reducir sus honorarios en el mismo porcentaje que perciba o exija el Escribano del banco y además deba dejar constancia de ello en la escritura pública.  **M** – Tratándose de cartas de pago de montos inferiores a UR 200 el honorario será de UR 6.  **Ñ –** Tratándose de vehículos automotores cuyo valor base: a) sea inferior a UR 200, el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 6; b) se encuentre entre UR 201 y UR 400 el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 8; c) sea superior a UR 401 el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 12.  **V** – Tratándose de certificación de firmas de contratos de arrendamiento cuyo fiador sea la Contaduría General de la Nación o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente, el honorario será de UR 2.  **X** – Los certificados notariales electrónicos que subsanen errores de otro certificado notarial electrónico no devengarán honorarios.  El resto de los literales, no merece mayores comentarios pues son de fácil aplicación.-  **COMENTARIOS DE INTERÉS SOBRE VALOR BASE y honorarios fijos**  **Automotores**   * Compraventa y cancelación de leasing. Se debe percibir el 2% del precio de la compraventa con un mínimo de 12 UR y también 12 UR por la cancelación. En total el honorario mínimo es de 24 UR. (Art. 1 II A y 2 G). * Cesión del crédito del saldo de precio. En la compraventa de automotor en la que el vendedor ceda el derecho a cobrar el saldo de precio se devengará un honorario de 12 UR (Art. 1II A y18). Si se incluye una cláusula autorizando el cobro del saldo de precio, se trata de una carta poder y el honorario es de 4 UR (Art. 2 literal F). * Constitución de Leasing. El honorario es el 2% del monto del contrato (incluye la entrega inicial pero no se toman en cuenta los intereses si están determinados.   **Cesión de derechos:**   * Cesión de crédito hipotecario: se toma como valor base el monto del crédito * Cesión de derechos posesorios: si es sobre bien inmueble: se toma como valor base el mayor que resulte de la comparación entre el precio y el Valor Real actualizado. * Cesión de derechos hereditarios: el valor base es el precio. * Cesión de derechos de mejor postor: el valor base es el precio de la cesión.   **Donación:**   * Donación de bien inmueble: se toma como valor base el Valor Real actualizado porque no hay precio. * Donación de bien mueble: se toma como valor base la estimación que deben efectuar las partes. * Aceptación de donación: si se hace por separado de la donación tiene un honorario fijo de 12 UR (Art. 2D), de lo contrario, si se acepta en la escritura de la propia donación no se cobra honorarios por la aceptación.   **Dación en pago:**   * El valor base es el mayor entre el monto de lo adeudado y el Valor Real actualizado del bien que se da en pago.   **Declaratorias:**   * Honorario de una declaratoria son 12 UR (Art. 2 C). * Si se realiza en documento privado y es una declaratoria relativa a comercio, se aplicará además el Art. 10 A). La protocolización devenga un honorario de 6 UR aunque sea preceptiva. * Declaratoria de la Ley Nº 18.930 otorgadas a efectos de inscribir la modificación del capital accionario de acciones al portador en nominativas:el honorario es 12 UR y la protocolización un mínimo de 6 UR (Art. 2 C y 10 A).   **Escrituración de viviendas de MEVIR:**   * En los casos en que se pacte como precio el valor real del inmueble o en aquellos en los que sea imposible establecer la fecha en que fue fijado el precio, serán de aplicación los artículos 1º apartado I literal A), 5º literal A) y 20º literal G) del Arancel Oficial; * b) en los casos en que el precio se hubiere fijado con anterioridad y pueda determinarse la fecha en que el mismo fue pactado, corresponderá además la aplicación del literal D) del artículo 5º y * c) se considerarán actos preliminares, a los efectos de la aplicación del artículo 5º literal D), los contratos de arrendamiento otorgados por MEVIR con los adjudicatarios de las viviendas, cuando se pacte la obligación de transferir el dominio siempre que se cumplan determinadas condiciones, cuando de los mismos resulte el precio de venta del bien.   **Fianza:**   * El artículo 1º II hace mención a los préstamos garantizados por fianza, pero al otorgarse en el mismo documento los dos actos, por aplicación del artículo 20 literal C) solo se cobra el contrato principal, o sea el préstamo. El mismo artículo al referirse a los contratos cuando se otorgan por separado hace excepción a la fianza, haciendo una remisión al artículo 2º literal K). En consecuencia siempre que se deba cobrar honorarios por una fianza, ya sea respecto a obligaciones con monto o sin monto se utilizará el artículo 2º literal K).   **Fideicomiso**   * En aquellos fideicomisos que se puedan extender en documento privado, actos modificativos o extintivos de los mismos, si el escribano solo certifica las firmas: honorario 1º/oo del monto, debiéndose respetar el honorario mínimo de 40 UR y el máximo de 1.500 UR. (Artículo 20 literal U). * Para los demás documentos de fideicomiso, deberán aplicarse los artículos que corresponda de acuerdo al tipo de acto de que se trate. Asimismo, tener en cuenta que el honorario mínimo del fideicomiso, en todas sus formas- excepto el constituido por testamento- es de 40 UR (Art 18).   **Mandatos y Poderes:**   * Carta poder de automotor: honorario 4 UR (Art. 2 F). * Carta poder de automotor: la protocolización debe ser realizada por el escribano certificante o el actuante en la compraventa de automotor; cuando se protocolizan conjuntamente y no se realiza más allá del último día del mes siguiente al de la certificación más antigua: Exonerado de honorarios (Art. 10 C). * Poder general y para pleitos a un mismo mandatario: honorario 12 UR (Art. 2 F). * Poder general a un mandatario y para pleitos a otro: honorario 24 UR (Art. 2 F). * Mandato incluido en una promesa o compraventa por el que se autoriza a modificar reglamento, o percibir el saldo de precio, etc.: honorario 12 UR (Art. 2 F), más el honorario que corresponde a la compraventa o promesa. * Poderes que instrumentan facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, excepto cuando se trate de poderes del extranjero. Exonerado de honorarios (Art. 10 C). * Protocolización de poderes del extranjero honorario mínimo 6 UR como agregación de todo tipo de documento (Art. 10 A).   **Plazo y formas de pago de los aportes**   * Documentos que se inscriban en el Registro de Comercio, extendidos en documento privado con firmas certificadas deben abonarse con formularios de pago y no generan fondo gremial, por tratarse de documentos extrarregistrales. (Resolución de Directorio de 8 de febrero de 1993, Acta 1996).   **Prendas:**   * Cuando el escribano solo certifica las firmas podrá cobrar un honorario mínimo de 3UR hasta un máximo de 40UR. (Art. 20 C). * - Cancelación de prenda y carta de pago. Se devenga un honorario de 6 UR o 12UR dependiendo del monto por el que se otorgue la carta de pago (Art. 2 G y 20 Ñ).   **Préstamo simple o con garantía:**   * El valor base es el monto del préstamo, independientemente del valor del bien que lo garantice. Si está en moneda extranjera, en Unidades Reajustables, etc., se efectuará la conversión a pesos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.   **Protocolizaciones:**   * Protocolizaciones de documentos privados que se inscriben en el Registro de Comercio: honorario mínimo de 6 UR, aunque la protocolización sea preceptiva no hay norma en el Arancel que la exonere. (Art. 10 A). * Requisitos necesarios para que se exonere de honorarios la protocolización preceptiva de una carta poder y/o una compraventa de automotor: la protocolización debe ser realizada por alguno de los escribanos intervinientes y no realizarse más allá del último día del mes siguiente al de la certificación más antigua. (Art. 10 C). * Incorporación de varias actas de comprobación, en una sola protocolización: el honorario mínimo es 6 UR y el máximo 200 UR a criterio del escribano. (Art 11). * Poderes cuya protocolización está exonerada. Cuando instrumentan facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, excepto cuando se trate de poderes del extranjero, la protocolización debe ser realizada por alguno de los escribanos intervinientes y no realizarse más allá del último día del mes siguiente al de la certificación más antigua. (Art. 10 C).   **Reglamento de Copropiedad:**  El honorario del Reglamento de Copropiedad tiene una particularidad, en cuanto a que se usan tasas fijas y porcentuales a la vez. (Art. 4º)  Se cobrará como honorario UR 10 por cada unidad que componeel edificio hasta un máximo de UR 60, más el 1% del monto total de los valores reales de las unidades. En el caso de inmuebles con un máximode 6 unidades, si alguna unidad tuviere un valor real inferior a UR50, a los efectos del cálculo del honorario total antes previsto, las UR10 de esa unidad se reducirán a UR 6. Es de destacar que si bien el artículo no lo expresa, el Valor Real a tomar en cuenta es siempre actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º literal A) sub literal b).  **Ejemplo:**   * Un edificio con 10 unidades o departamentos cuyo Valor Real actualizado es de $ 100:000.000.   Honorario = 60 UR (Arancel) + 1% de 100:000.000   * Un edificio con 10 unidades o departamentos cuyo Valor Real actualizado es de $ 300.000, existiendo 2 unidades cuyo Valor Real actualizado es menor a 50 UR (común).   Honorario = 60 UR (Arancel) + 1% de 300.000   * Un edificio con 5 unidades o departamentos cuyo Valor Real actualizado es de $ 300.000, existiendo 2 unidades cuyo Valor Real actualizado es menor a 50 UR (común).   Honorario = 30 UR + 6 UR + 6 UR (Arancel) + 1% de 300.000  **Sociedades:**   * Certificación de firmas de declaraciones juradas de los representantes de las entidades emisoras de acciones y títulos al portador (Ley Nº 18.930): honorario de 2 a 15 UR (Art. 6 E). * Constitución de una Sociedad Civil de Propiedad Horizontal: el honorario 3% sobre el capital de la sociedad(Art. 1 I) literal E). Si se otorga en documento privado además se aplica el Art. 10 A) para la protocolización del mismo: honorario mínimo 6 UR. * Transmisión de participación social y como resultante de ello se modifica la administración: honorario 3% del precio de la transmisión de participación social si la variación de la administración o representación en su caso, es consecuencia de dicha cesión. * Transmisión de participación social y otras modificaciones de contrato: honorario 3% del precio de la transmisión de participación social y 12 UR por otras modificaciones como por ejemplo: plazo, nombre, etc., que no sean consecuencia de la cesión. * Constitución o ampliación de capital de una SRL: honorario 3% cuando el capital inicial es inferior a UR 2854 con un mínimo de 12 UR (Art. 1 E y 18);si es mayor a dicho monto el honorario es el 5º/oo con un mínimo de 40 UR. (Art.7 B). * Protocolizaciones de documentos privados que se inscriben en el Registro de Comercio: honorario mínimo es 6 UR, aunque la protocolización sea preceptiva no hay norma en el Arancel que la exonere. (Art. 10 A).   **Sucesión:**   * Expedición de un Certificado de Resultancias de Autos: Honorario 2 UR (Art. 6 D). * Certificación de datos de los herederos y de los bienes en una sucesión para inscribir en el Registro. Si certifica el escribano que tramitó la sucesión, no devenga honorarios. Si el certificado lo realiza otro colega o la sucesión la tramitó un abogado, el honorario es de 2 UR (Art. 6 D). * Trámite de ampliación de una sucesión: honorario mínimo 12 UR y el máximo el que surja de la aplicación del artículo 1º tomando el valor de los bienes que se incluyeron en la ampliación a la fecha de la apertura legal de la sucesión. (Art.14). * Cesión de derechos hereditarios de dos sucesiones. Si el precio es global y único el honorario es el 3% del precio. Si se discriminan los precios por cada sucesión, es un mínimo de 12 UR por cada una. (Art. 1 I A). * Cesión de derechos hereditarios y gananciales. Si el precio es global y único el honorario es el 3% del mismo. Si se discriminan los precios, es un mínimo de 12 UR por cada una. (Art. 1 I A).   **Transacción:**   * El valor base es el mayor entre: el monto económico del conflicto y el Valor Real actualizado del inmueble que se enajena para poner fin al litigio. |

AUMENTO Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

El principio general es que el honorario que figura en el Arancel para los diferentes actos y contratos es el adecuado, sin perjuicio de lo cual se establece a texto expreso, que si el Escribano considera que no retribuye equitativamente su trabajo, tiene la facultad de aumentarlos hasta en un 100%, dejando constancia de esta circunstancia en el documento y efectuando los aportes por el monto efectivamente devengado de acuerdo a ese aumento. Si el Escribano considera que ese 100% aún no es suficiente, puede solicitar regulación de sus honorarios a la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos, quien resolverá en definitiva.

Lo dispuesto no será de aplicación en aquellos casos en que este Arancel determine un honorario máximo, ni en los contratos de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, ni en las hipotecas o anticresis que se otorguen en garantía del cumplimiento de obligaciones emergentes de actos de enajenación, ni en los reglamentos de copropiedad.

EXONERACIONES

Los artículos 28 y 29 del Arancel Oficial establecen casos de exoneración de honorarios y por consiguiente no se generan aportes.

El artículo 28 establece una exoneración de honorarios para las actuaciones notariales realizadas en actos y contratos que tengan como beneficiarios a los afiliados a la Caja Notarial y sus cónyuges, pero impone el cumplimiento de determinados requisitos para que se configure la exoneración:

* Ser afiliado a la caja notarial. Se entiende por "afiliado", tanto al afiliado activo como pasivo. Comprende tanto a los Escribanos, como a los empleados de escribanías, de la CNSS y de la AEU. No quedan comprendidos en la exoneración los Escribanos en régimen de dedicación exclusiva en cargos públicos. Quedan incluidos en la calidad de pasivos tanto los jubilados como pensionistas.
* Ser cónyuge de un afiliado a la caja notarial. Quedan comprendidos los cónyuges con régimen de comunidad de bienes (ganancialidad) o de separación de bienes.
* La actuación notarial realizada debe imponer los honorarios a cargo del afiliado o su cónyuge. Esta imposición de pago puede surgir de norma legal, reglamentaria o de usos notariales.

Es de uso notarial que muchas veces una de las partes tiene el derecho de elegir al escribano, pero quien paga el honorario es la otra parte; por ejemplo en los arrendamientos de inmuebles donde el escribano es designado por la parte arrendadora pero quien paga el honorario es el arrendatario. En la solicitud de préstamos garantizados con hipoteca sucede algo similar, el deudor paga todos los honorarios, ya sean los del escribano que hace las escrituras como el escribano que designa el banco para que efectúe el control de las actuaciones.

* Transcurso de determinado plazo entre actuaciones notariales exoneradas. Este requisito está impuesto para la adquisición de inmuebles y automotores y el plazo es de dos (2) años desde la última adquisición exonerada. En el caso que los cónyuges sean ambos afiliados se tendrá en cuenta la adquisición efectuada por cualquiera de ellos, estén o no separados de bienes. El acto preliminar y definitivo, se considerarán una sola operación y el plazo de dos años se computará a partir de la fecha del acto preliminar. **Los plazos corren por separado para los inmuebles y para los automotores.**

Un caso especial, es cuando se adquirió un inmueble, por ejemplo el 1º de julio del año pasado, hoy 10 de julio se realiza una promesa de compraventa sobre otro inmueble, el cual será escriturado al año, o sea el 10 de julio del año próximo. La adquisición realizada el año pasado está exonerada, la promesa genera el pago de honorarios (no transcurrieron 2 años) y la compraventa en cumplimiento de la promesa que se realizará el año próximo estará exonerada (transcurrieron más de 2 años de la exoneración anterior).

* Plazo para generar el derecho a la exoneración. Tratándose de Escribanos, la exoneración opera desde el momento de la afiliación, en tanto que para los empleados rige luego de transcurrido un año de la denuncia de afiliación.

El Escribano actuante en el acto o contrato exonerado, deberá dejar constancia en el mismo, del número de afiliación a la Caja Notarial y además parentesco del que la genera.

**Ejemplos:**

*“Esta escritura se encuentra exonerada de honorarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del Arancel Oficial, por ser el adquirente afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social con el número 7827/3.”*

*“Esta protocolización se encuentra exonerada de honorarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del Arancel Oficial por ser el requirente cónyuge del afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social con el número 7827/3.”*

El artículo 29 del Arancel Oficial establece que no devengarán honorarios los actos notariales en que sean beneficiarios determinadas instituciones, siempre que de acuerdo a las disposiciones legales o usos notariales, los honorarios sean de cargo de éstas y el acto sea autorizado por Escribanos que desempeñen cargos o destinos tales en esos institutos. Se entiende por “Escribanos que desempeñan destinos tales”, aquellos que no tienen cargo profesional, pero cumplen funciones notariales.

En el caso de que los Escribanos sean ajenos a las instituciones podrán renunciar a sus honorarios, pero deberán realizar los aportes que correspondan de acuerdo al Arancel.

En los casos de enajenación de bienes o derechos, cualquiera fuere su naturaleza, únicamente no se devengarán honorarios cuando las entidades referidas sean parte adquirente de los bienes o derechos enajenados.

Tampoco devengarán honorarios las siguientes actuaciones notariales en la Clínica y Consultoría Notarial de la Facultad de Derecho: a) las consultas, b) la expedición de certificados, c) testimonios por exhibición, d) certificaciones de firmas de cartas poderes para presentar exclusivamente ante Instituciones de Previsión Social y Administración Pública en general, y sus actos modificativos, sustitutivos o extintivos,e) las intervenciones previstas en el literal A del art. 2º del Arancel (adopción, consentimiento para contraer matrimonio, legitimación, reconocimiento de hijo natural, consentimiento para otorgar convención matrimonial), excepto los convenios entre cónyuges respecto de la administración de los bienes de sus hijos, cuando el valor de dichos bienes superen las UR 1000,f) la constitución de bien de familia relativa a bienes inmuebles cuya tasación del Banco no supere las UR 1.000,g)la tramitación de sucesiones y disoluciones de sociedad conyugal, cuando el haber patrimonial estuviera constituido por una única vivienda o la cuota parte del consultante no fuera superior a UR 200,h) la tramitación de venias, autorizaciones, rectificación de partidas, aprobación de partición mixta, inscripción tardía de nacimiento, tramitación de segundas o ulteriores copias, legitimación adoptiva, designación de curador especial, información de vida y costumbres, información ad perpetuam, trámite de declaratoria de salida fiscal o municipal, aprobación de estatutos de asociaciones civiles y sociedades cooperativas.

**Ejemplos:**

*“Esta escritura no devenga honorarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial por ser el profesional autorizante Escribano del Organismo”*

*“Esta actuación no devenga honorarios por ser realizada en el Consultorio Notarial de la Facultad de Derecho en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial”*

CONSTANCIAS DE EXCEPCIONES

En aquellos casos en que el Escribano esté facultado por el Arancel para cobrar un honorario menor o mayor al correspondiente al acto autorizado, indicará al margen del documento o por separado, la norma del Arancel que lo habilita para ello, con excepción de los casos en que este Arancel requiere se deje constancia en el propio instrumento.

REINTEGROS Y PAGO DE HONORARIOS

En el acto de la firma de las escrituras o documentos, el Escribano percibirá sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse por todo concepto, necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado.

Los Escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para efectuar dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar factura o recibo, con expresión de la clase y monto de la operación realizada y de los artículos relativos del Arancel, con el fin de facilitar la comprobación.

INTERPRETACIóN Y CASOS NO PREVISTOS POR EL ARANCEL

El Congreso Nacional de Escribanos, delegó, como ya se comentó, en la Comisión Directiva de la AEU, la facultad para proyectar, aprobar, interpretar e integrar el Arancel de Honorarios Profesionales.

La presente delegación se otorgó condicionada a que las resoluciones deben ser tomadas por las dos terceras partes de sus integrantes, con excepción de aquéllas que establezcan exoneraciones o reducciones de honorarios, las que requerirán la conformidad de las tres cuartas partes de sus integrantes. Las resoluciones adoptadas de acuerdo a los requisitos exigidos tienen fuerza obligatoria.

Cuando la Comisión Directiva, en cumplimiento de las facultades delegadas, dicte normas generales o especiales, deberá tener en cuenta, en lo posible, los principios establecidos para casos análogos y usos notariales.

PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS

El plazo para prescribir la obligación de pagar los honorarios es dos años contados a partir del día del otorgamiento de las escrituras o instrumentos que autorizaren los Escribanos. Como toda prescripción puede ser interrumpida por determinadas acciones del Escribano.

FONDO GREMIAL

El Fondo Gremial del Notariado tuvo su antecedente directo en el llamado “Estampillado pro-tesoro del Colegio de Escribanos”. El Estampillado surgió como una iniciativa presentada a la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos en 1915 con la finalidad de lograr el mejoramiento intelectual y material de la institución, la que contó con el voto unánime de sus afiliados. Esta iniciativa patrocinaba un aporte voluntario pro-tesoro de la caja social, que consistía en una pequeña estampilla, cuyo valor sería de cinco centésimos y la que debía adherirse en toda copia de escritura. Esta estampilla fue impresa sobre color lacre vivo y con el lema “Asociación de Escribanos – Tesoro”.Una de las Revistas de la Asociación de Escribanos del Uruguay, correspondiente al año 1915, solicitó la adhesión desinteresada de todos los Escribanos a este Fondo que se creaba.

Dentro de las disposiciones del Arancel, en el año 1964, encontramos por primera vez una referencia al Fondo Gremial del Notariado. En una primera instancia, fue simplemente un timbre que se adhería a la primera copia de escritura pública, luego se aportó en igual forma para las protocolizaciones y se hizo efectivo este aporte a través de formularios de pagos ante el BROU.

Actualmente el Arancel establece que por cada escritura y protocolización, se pagará obligatoriamente una contribución al "Fondo Gremial del Notariado", por lo cual dejó de ser una contribución voluntaria, para convertirse en una contribución obligatoria, pero solo para los Escribanos que estén afiliados a la AEU. El incumplimiento de esa obligación de pago, no hace caer al Escribano en mora (art. 94 del Código Tributario), por no tratarse de un tributo ni de un para tributo; es simplemente una contribución gremial. No existe plazo para su pago pero se realiza conjuntamente con el pago de los aportes a la CNSS y en el mismo formulario.

El pago del Fondo Gremial se rige por una escala que toma como base al honorario bruto devengado de acuerdo a la aplicación del propio Arancel.

**FONDO GREMIAL**

Cuando al realizarse el cálculo del fondo gremial resulten importes en pesos uruguayos inferiores a 0,50, se redondeará en la unidad inmediata inferior y cuando sea 0,50 o superior se redondeará en la unidad inmediata siguiente.

.